REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3801

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia *in voce* de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte corecurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra José

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], Eugenio, [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 18, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia *in voce* en fecha 23 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte recurrida deposite las pruebas en el plazo de 15 días y la parte recurrente, por su propio interés venga y tome conocimiento de la glosa, del mismo modo, para que vengan a cerrar, formalmente, la etapa de pruebas con el conocimiento pleno de la nómina; **Segundo**: Fija la próxima audiencia para el día miércoles 04 de diciembre del año 2024, a las 9:00 horas de la mañana, audiencia de pruebas'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso, denegación de justicia, desconocimiento de jurisprudencia Constitucional TC/0547/23 y participación en red sistemática de corrupción judicial" (sic).

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por ser ejercido contra una decisión preparatoria que no prejuzga el fondo, no sobresee, suspende, ni mucho menos desapodera, en violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

8. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Previo a la contestación del incidente presentado por la parte recurrida, esta Tercera Sala comprueba, que en contraposición y en respuesta al incidente de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Lorenzo

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Micaelo [redacted], la parte recurrente solicita mediante escrito ampliatorio de fecha 27 de junio del 2025, en un primer orden, la inadmisibilidad del memorial de defensa del recurrido, por violación a los plazos procesales establecidos en el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el mismo fue depositado en fecha 18 de junio de 2025 y notificado en fecha 25 de junio de 2025, cuando el plazo legal para notificación es de 3 días hábiles, por tanto vencía el 23 de junio de 2025, generando la violación invocada.

10. En ese sentido, y conforme al orden procesal, esta Tercera Sala procederá a dar respuesta a los incidentes arriba señalados.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del memorial de defensa

11. Previo a la valoración del incidente planteado por la recurrente, esta Tercera Sala advierte, que este concluye en su escrito ampliatorio depositado en fecha 27 de junio de 2025 que sea declarado inadmisible el memorial de defensa de [redacted] por los motivos antes descritos; sin embargo, los alegatos sobre los cuales fundamenta el incidente analizado no origina la inadmisibilidad solicitada sino que podrían desembocar en el defecto de la parte recurrida quedando desechado el memorial de defensa,

en el caso de que corresponda, por lo que conforme al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido conforme a su verdadera calificación.

12. En ese contexto, el artículo 21, párrafo I, de la referida Ley núm. 2-23, estipula respecto a las obligaciones de la parte recurrida como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.*

13. En ese orden, esta Tercera Sala advierte, que el emplazamiento fue realizado en fecha 3 de junio del 2025 mediante acto núm. 493-2025 instrumentando por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a la parte recurrida [redacted] en la oficina de los abogados [redacted] y [redacted], en la avenida San Vicente de Paúl núm. 47, *suite* 202,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que el indicando acto fue recibido por [redacted]; mientras que el depósito del memorial de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], representantes legales de la ahora parte recurrida es de fecha 18 de junio de 2025, siendo este el último día hábil para su depósito de conformidad con el plazo perentorio de diez (10) días los cuales se cuentan en días hábiles y francos conforme a la norma procesal, y el cual se comprueba notificado mediante acto núm. 1066-2025 de fecha 25 de junio de 2025, acto depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2026, por lo que al haber cumplido la parte recurrida con todas sus actuaciones dentro del plazo establecido, procede desestimar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. En ese contexto, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, el referido artículo en su inciso 1º dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan*

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial; en ese sentido, el criterio conceptual de la sentencia preparatoria tiene por objeto la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo[1]; la cual conforme expresa el artículo arriba transcrito, solo tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

16. Conforme se desprende del contenido del acta de audiencia celebrada el 23 de octubre de 2024, en la cual se dictó la sentencia verbal objeto de la presente impugnación —y que ha sido transcrita anteriormente— dicha decisión se limitó a aplazar la audiencia de presentación de pruebas, con el propósito de otorgar a la parte recurrida la oportunidad de depositar sus

[1] Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

elementos probatorios, y permitir que la parte recurrente pudiera tomar conocimiento de estos.

17. Asimismo, indicó el tribunal *a quo* respecto a una solicitud de llamamiento a partes en intervención forzosa, que esta se abstiene de emitir pronunciamiento, señalando que dicho llamamiento constituye un derecho de la parte recurrente, si esta lo considera pertinente, ya que el estadio procesal relativo a la producción de pruebas aún se encuentra abierto para la realización de las diligencias correspondientes; por lo que, de todo lo anterior se colige, tal como lo sostiene la parte recurrida, que nos encontramos ante una sentencia de carácter preparatorio, la cual no prejuzga sobre el fondo del litigio ni puede generar presunción alguna respecto del fallo definitivo.

18. De la situación procesal comprobada se desprende, que tal como lo ha planteado la parte recurrida, resulta inadmisible por haberse interpuesto contra una sentencia de carácter preparatorio, ya que este tipo de decisiones se encuentra sujeta al régimen del recurso diferido, el cual solo puede ser ejercido una vez se haya dictado sentencia definitiva que resuelva el fondo del litigio. En virtud de lo anterior, corresponde declarar inadmisible el presente recurso.

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la solicitud de declaratoria de temeridad del recurrente y sus abogados, así como el pago de una multa e indemnización

19. Por último, en su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, además, la condenación de la parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] juntamente con sus abogados, sean declarados litigantes temerarios en aplicación al artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por quedar más que evidenciada la acción temeraria, de mala fe y con intención dilatoria y mal sana.

20. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

21. En ese contexto, es necesario establecer en primer orden, que la parte recurrente en su escrito ampliatorio arriba señalado, no se pronunció ni

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

realizó conclusiones respecto a la solicitud de condenación en virtud del art. 56 arriba transcrito.

22. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

23. En ese orden, conviene también enfatizar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo

con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento[2].

24. El artículo 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: "Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley".

25. Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte ahora recurrente, por conducto de sus abogados, impugnó la sentencia *in voce* dictada por el tribunal *a quo* que acogió la solicitud de aplazamiento con la impulsión procesal formulada a su requerimiento y otorgó plazos para el depósito de pruebas y la comunicación de estas, señalando, además, que se encontraba aún abierta la vía de prueba para que las partes procedieran realizar toda las diligencias que consideraran pertinentes, salvaguardando el derecho a las partes en el proceso, de lo que se deriva, como bien indicamos más arriba, que el presente caso se trata de una sentencia preparatoria que se beneficia

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 28 de agosto 2019, BJ. 1305.

de un recurso diferido en el tiempo, es decir, que no desapodera al tribunal que la produjo y que debe esperar la solución del litigio para poder ser impugnada, lo que ha sido establecido de manera reiterada por esta Corte de Casación mediante jurisprudencia sistemática y pacífica acorde con la norma establecida por el legislador, esto es conforme al orden jurídico.

26. En esa misma línea argumentativa y en el plano constitucional, el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución consagra, que el derecho a recurrir se realizara "de conformidad con la ley" lo que implica que dicho derecho no es absoluto, sino que está sujeto a las condiciones y excepciones que establece el legislador. En ese sentido, se trata de un comportamiento procesal que tipifica la temeridad denunciada, en tanto que se ha ejercido un recurso notoriamente inadmisible con finalidad dilatoria.

27. De lo precedentemente expuesto se retiene que la actuación de la parte recurrente y sus abogados no obedece a los deberes de buena fe y lealtad procesal, por lo que esta Sala de la Corte de Casación, en virtud de las facultades que le confiere la ley en estos casos para impedir cualquier conducta dilatoria, concibe que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y condenar a la parte recurrente al pago solidario de una multa civil ascendente a cincuenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos

con sesenta 60/100 centavos (RD$55,977.60), equivalente a dos salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha de esta sentencia a razón de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con ochenta 80/100 centavos (RD$27,988.80), según lo establecido en la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 26 de febrero de 2025, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 56 de la ley que regula el procedimiento de casación, que en su contenido esencial permite retener la sanción dentro de una cuantía que no exceda los diez salarios mínimo del más alto concebido para el sector privado.

28. Para garantizar la efectividad y ejecución de la sanción dispuesta en la presente decisión, procede ordenar que esta sentencia sea comunicada por la vía correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Abogados. Dicha comunicación estará a cargo de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme al mandato implícito en la norma aplicable.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia *in voce* de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida.

TERCERO: CONDENA solidariamente a la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y a su abogado Dr. [redacted], al pago de una multa civil ascendente a cincuenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos con sesenta 60/100 centavos (RD$55,977.60).

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la Procuraduría General de la República y al Colegio de Abogados de la

Exp. núm.: [redacted]0933
Solicitud núm.: 2025-R0547279
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

República Dominicana, para que ambos órganos, en sus respectivas competencias, procedan como establece el derecho.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3651

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00820 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y la Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los

artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. El escrito justificativo de conclusiones fue presentado por , mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. , , y .

5. Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia , la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación núm. 4901-2021 de fecha 2 de agosto de 2021 la Procuraduría General Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) solicitó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana realizar una inspección a las declaraciones juradas presentadas por el señor , aprobado mediante decisión núm. DEC-2021-146 de fecha 12 de agosto de 2021 por el Pleno de la Cámara de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Cuentas y emitiendo el 25 de mayo de 2022 la resolución núm. DEC-2022-066 mediante la que aprobó el informe de fiscalización practicado a las declaraciones juradas presentadas por el señor [redacted], por lo que inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante resolución núm. DEC-2022-066 de fecha 2 de agosto de 2022, la cual fue modificada por la resolución ADM-2022-009 de fecha 9 de agosto de 2022, por lo que inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00820 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispuso lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2022, incoado por el señor [redacted], contra la resolución núm. ADM-2022-010, de fecha 09 de agosto de 2022, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (CCRD) y los señores ELSA MARÍA [redacted], [redacted], [redacted], ELSA PEÑA y SILVERINA [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: DECLARA regular y válida

en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 30 de agosto de 2023, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA, (PEPCA), por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales que rigen la materia. **CUARTO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en todas sus partes, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. ADM-2022-010, de fecha 09 de agosto 2022, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (CCRD). conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa, incoada por la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 30 de agosto de 2023, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA, (PEPCA), por los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación del artículo 36 de la Ley núm. 10-04 y de los artículos 34 y siguientes del Reglamento de Aplicación. **Tercer medio**:

Violación del artículo 4 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

10. En su memorial de defensa la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), plantea la inadmisibilidad del presente recurso por: a) ausencia de interés casacional conforme a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) ser nuevo el segundo medio de casación y por tanto no susceptible de ser conocido por la corte de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. La parte recurrente [redacted], mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 5 de mayo de 2025, solicitó que las anteriores peticiones fueran rechazadas.

a) Sobre la inadmisión del segundo medio de casación

13. La parte correcurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) solicita que el segundo medio de casación sea declarado inadmisible por tratarse de un medio nuevo no susceptible de ser conocido por la corte de casación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

14. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

15. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que

sea declarada la inadmisión del recurso o de los medios en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el medio de casación propuesto serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual dicho medio, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

16. La parte correcurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) solicita además la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación, violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos y de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, rechaza la solicitud de la parte

correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al realizar una mera enunciación genérica de la facultad de fiscalización de la Cámara de Cuentas con el objetivo de fundamentar su decisión, sin embargo, se observa una respuesta vaga, imprecisa e indeterminada del tribunal *a quo*, que no permite constatar una motivación suficiente de cara a los cuestionamientos realizados por el hoy recurrente, lo que genera la violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que no expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas para la solución del caso, incurriendo así en una omisión de estatuir que es contraria a las garantías procesales del debido proceso.

31. Indica también la parte recurrente que solicitó en el recurso contencioso administrativo la nulidad de la resolución núm. ADM-2022-010 de fecha 9 de agosto de 2022 que modifica la resolución núm. DEC-1011-066 de fecha 25 de mayo de 2022 y que aprueba el Informe de Fiscalización núm. DJ-AF-011, relativo a la inspección realizada en las declaradas juradas de su patrimonio,

sobre la base de que las informaciones utilizadas por la Cámara de Cuentas son erradas, desactualizadas y falseadas; presentando igualmente, argumentos y elementos de hechos que justifican la revocación de las referidas resoluciones, los cuales fueron completamente ignorados, es decir, no estatuyendo absolutamente nada con respecto a los cuestionamientos realizados sobre las informaciones que fueron recabadas y utilizadas por el auditor fiscalizador para evaluar las declaraciones juradas de su patrimonio; no existe forma de determinar que, efectivamente tal y como dispuso el tribunal *a quo*, la Cámara de Cuentas actuó apegada al debido proceso al emitir las resoluciones impugnadas.

32. Sostiene también que el colegiado *a quo* violó su derecho de defensa al inobservar que no fue notificado sobre el inicio de la actividad fiscalizadora y no se le otorgó la oportunidad de participar durante el procedimiento de fiscalización, poder realizar reparos y aportar pruebas pertinentes en relación a la evaluación realizada sobre las declaraciones juradas de su patrimonio, es decir, expresa que no se le permitió defenderse durante el procedimiento de primer grado que tuvo como resultado la emisión de las resoluciones impugnadas, lo que produjo que no fuera previamente informado sobre el objeto preciso de la investigación, las faltas, inconductas o irregularidades

específicas imputadas, los hechos que las tipifican, las normas jurídicas supuestamente infringidas y las posibles consecuencias de su conducta, situación que fue completamente ignorado por el tribunal *a quo*, desconociendo las facultades defensivas que se desprenden del derecho de defensa, el cual constituye una de las garantías mínimas del debido proceso, con lo que se violó el artículo 69 de la Constitución.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...31. Que la ley 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dispone en su artículo 9 lo siguiente: "Naturaleza. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en su calidad de órgano instituido por la Constitución con carácter principalmente técnico, goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria, y, en tal virtud tiene personalidad jurídica instrumental, correspondiéndole el examen de las cuentas generales y particulares de la República, mediante auditorias, estudios e investigaciones especiales para informar a quienes sea de rigor, conforme a las normas constitucionales y la presente ley". 32. Cabe indicar que respecto a las atribuciones de la Cámara de Cuentas de la República, el artículo 10 de la ley 10-04, dispone las atribuciones que le confiere la Constitución de la República a la Cámara de Cuentas, indicando que tiene las siguientes: 1) Practicar auditoría externa financiera, de gestión, estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicos o privados, sujetos a esta ley; 2) Solicitar a quien corresponda, toda la información necesaria para cumplir con sus funciones; 3) Tener acceso irrestricto a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

evidencias documentales, físicas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza, necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones de auditoría, estudios e investigaciones especiales de la gestión pública y de las personas físicas o jurídicas de carácter privado, sujetas al ámbito de esta ley; 4) Formular disposiciones y recomendaciones de cumplimiento obligatorio por parte de los servidores públicos que son legal o reglamentariamente responsables de su aplicación; 5) Identificar y señalar en los informes los hechos relativos a la violación de normas establecidas que originan responsabilidad administrativa, civil o indicios de responsabilidad penal; 6) Emitir resoluciones, con fuerza ejecutoria, en el ámbito de la responsabilidad administrativa y civil; 7) Requerir a las autoridades nominadoras la aplicación de sanciones a quien o quienes corresponda, en base a los resultados de sus actividades de control externo; Elevar los casos no atendidos, señalados en el literal anterior, a las máximas autoridades nacionales, con el objeto de que se apliquen las sanciones correspondientes a los involucrados en los hechos de que se trate: 9) Requerir a la autoridad competente la aplicación de sanciones. administrativas a los servidores públicos que no colaboren con el personal de la Cámara de Cuentas para el adecuado cumplimiento de sus funciones, o que de alguna manera obstruyan el buen desenvolvimiento de las mismas; 10) Investigar las denuncias o sospechas fundamentadas de hechos ilícitos contra el patrimonio público, o apoyar, si es el caso, las labores de los organismos especializados en la materia; 11) Emitir normativas en materia de control externo; 12) Conocer y opinar de manera vinculante las normativas de control interno; 13) Requerir a la Contraloría General de la República y, por su conducto, a las unidades de auditoría interna, el envío de sus planes de trabajo y los informes de sus actividades de control, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud; 14) Solicitar que la Contraloría General de la República, o las unidades de auditoría interna, si es el caso, verifiquen el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones

emitidas por la Cámara de Cuentas; 15) Elaborar y actualizar los reglamentos, manuales, guías y demás instrumentos que se requieran para su desarrollo organizacional y administrativo; 16) Auditar o analizar con oportunidad la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos que cada año aprueba el Congreso Nacional; 17) Participar por iniciativa propia, o apoyando a otros organismos, en actividades que prevengan o combatan la corrupción; 18) 19) Suscribir convenios de cooperación técnica, con instituciones nacionales e internacionales, relacionados con sus funciones; Evaluar el trabajo de auditoría externa efectuado por firmas o personas naturales privadas, en las entidades y organismos sujetos a esta ley; 20) Proporcionar asesoría técnica a las entidades y organismos sujetos a la aplicación de esta ley, respecto a la implantación del Sistema Nacional de Control y Auditoría en las materias que le competen, de acuerdo con esta ley: 21) Emitir los reglamentos que sean necesarios para la cabal aplicación de esta ley: 22) Todas las demás que tiendan a fortalecer y promover la gestión eficiente, eficaz, económica y transparente de la administración de los recursos públicos y la rendición de cuentas. 33. La máxima autoridad de la Cámara de Cuentas es el pleno, integrado por todos sus miembros, cuya dirección permanente estará a cargo del presidente de la entidad. Las dependencias de la Cámara de Cuentas estarán bajo la dirección del Presidente, de acuerdo con esta ley, los reglamentos respectivos y sus instrucciones generales o especiales. 34. Que es importante establecer que la declaración jurada de patrimonio consiste en un inventario de bienes autenticados por notario público, el cual se publicará por cualquier medio, electrónico o impreso y están obligados/as a presentar declaración jurada de patrimonio los siguientes funcionarios: El Presidente y [redacted]. Los senadores y diputados, así como los secretarios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Diputados. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales superiores

administrativos y los demás jueces del orden judicial. Los jueces del Tribunal Constitucional. Los jueces del Tribunal Superior Electoral. El Procurador General de la República, y sus adjuntos, y los demás miembros del Ministerio Público. Entre otros. 35. Que, respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "No es potestad del pleno de la Cámara de Cuentas fiscalizar de manera distinta a como lo establece la ley, ha desconocido la tutela judicial efectiva" Al respecto este tribunal tiene a bien indicar que la Oficina de Evaluación, como órgano especial de la Cámara de Cuentas, podrá iniciar el proceso de verificación, inspección y análisis, de manera oficiosa, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley No.10-04 y la Ley No.311-14, previa aprobación del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas de la República, no obstante, las actuaciones también podrán iniciarse, previa aprobación del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, por denuncias, orales o escritas, presentadas por ante la misma, por el rumor público, a petición de la Procuraduría General de la República, o del funcionario público declarante; Por lo que el hecho de entender que no es potestad del pleno de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, realizar los informes de fiscalización, no guarda razón, ya que el legislador ha establecido claramente que es el órgano encargado de realizar el examen a las cuentas generales y particulares de la República, mediante auditorias, estudios e investigaciones especiales para informar a quienes sea de rigor, conforme a las normas constitucionales y la presente ley. No obstante, determinar si el informe realizado es apegado o no a ley y si actuó conforme al debido proceso, corresponde determinarlo al tribunal, por lo que dichos argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de fundamento. 36. Que respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "La parte recurrente, aportó todas y cada una de las documentaciones necesarias para que se comprobara la regularidad, razonabilidad, y no omisiones del recurrente, por lo que se evidencia la

actuación dolosa de la recurrida, ya que el recurrente debió haber sido convocado o habérsele solicitado información adicional, tal como determinó el cuarto juzgado de instrucción, decisión a la que se opuso la Cámara de Cuentas, actuando en violación al derecho de derecho." Es preciso indicar que el artículo 16 de la ley 311-14 sobre declaraciones juradas dispone lo siguiente: "Cualquier funcionario público, obligado por esta ley, está en la obligación de probar el origen lícito de su patrimonio obtenido durante el ejercicio del cargo en el momento que le sea requerido por la autoridad competente, no obstante el artículo 25 del decreto 92-16, establece que: la Oficina de Evaluación podrá citar al funcionario obligado para que brinde las aclaraciones que considere pertinentes o aporte documentos adicionales que considere necesarios para sustentar sus declaraciones juradas de patrimonio. Cuando no resultaren satisfactorias, o cuando el funcionario obligado hubiere optado por no brindarlas, pondrá en conocimiento de la situación a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, remitiendo un informe en la brevedad posible"; Del texto legal antes citado se establece, que no es obligatorio por parte de la administración el aceptar la información adicional o solicitarla, ya que solo lo hace posible si entiende que es necesario para complementar la investigación", por lo que dichos argumentos carecen fundamento; 37. Que sobre el planteamiento de que el Cuarto Juzgado de la Instrucción había ordenado a la recurrida, que al recurrente se le permitiera depositar información adicional, así como ser convocado por ellos, este tribunal ha podido apreciar de la documentación que compone el expediente lo siguiente: De la resolución núm. 060-2022-SRPT-00031 de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, se aprecia lo siguiente: "En cuanto a la solicitud de peticiones requerida por el señor [redacted], consistente en la designación de perito, para la realización de auditoria forense legal de cumplimiento a procesos de compras y contrataciones, SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las solicitudes realizadas en fecha 08 y 09 de febrero de 2022, en consecuencia, ordena al licenciado [redacted], Procurador Fiscal Adjunto, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa (PEPCA), la entrega al abogado de la parte solicitante, los licenciados [redacted], las documentaciones requeridas en las instancias de resolución de peticiones 08 y 09 de febrero de 2022, del ciudadano [redacted], asímismo ordena a su vez la entrega de todos los documentos de la carpeta fiscal requeridos por la parte solicitante tanto en esta instancia como en las siguientes; En cuanto al recurso de oposición presentado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana: SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de oposición interpuesto y en consecuencia, confirma la decisión citada por este tribunal en todas sus partes en la cual acogió parcialmente las instancias de resolución de peticiones en el proceso contra el señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 123,124, 145,147,166,167,174,175, 177, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano. 38. De lo que se desprende que contrario expone la parte recurrente, sobre el entendido de que la parte recurrida no cumplió con lo ordenado por mediante resolución 060-2022-SRPT-00031 de fecha 25 de marzo de 2022, el tribunal solo se refiere a la solicitud de designación de peritos y el recurso de oposición presentado fuera de audiencias por la parte recurrida, el cual rechazó, por lo que dicho planteamiento de la parte recurrente no guarda razón. 39. Respecto al planteamiento de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "El auditor falseó las informaciones contenidas en el informe, estableciendo omisión en las declaraciones, por parte del recurrente, se basó en datos que no estaban actualizados y fiscalizó propiedades que no le competía fiscalizar" "Que al respecto este tribunal tiene a bien indicar lo siguiente: Los procesos de verificación, inspección y análisis, que lleve a efecto la Oficina de Evaluación de la Cámara de Cuentas, incluyen

el examen, la comparación y la evaluación de las evidencias que respaldan las declaraciones juradas de patrimonio, documentos soportes, operaciones, registros, entre otros. En tal sentido se determinará: La veracidad de la información declarada por el funcionario obligado. El origen de los bienes incorporados al patrimonio del funcionario obligado en el período, que ejerza sus funciones, así como el origen de sus deudas. La consistencia de los gastos, los movimientos y las variaciones patrimoniales experimentas por el funcionario obligado, con relación a la declaración jurada de patrimonio presentada. La existencia de bienes y deudas no declarados bajo el control del funcionario obligado, estén estos a su nombre o no. La existencia de conflicto de intereses o la revelación de posibles conflictos de intereses. 40. Asimismo, el artículo 20 de la ley 311-14 sobre declaración jurada de patrimonio, dispone: "No limitación al secreto bancario. Para la efectiva aplicación de la presente ley, el Ministerio Público y la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana no estarán limitados por el secreto bancario, fiduciario o fiscal, en consecuencia, podrán procurar de la Superintendencia de Bancos y de la Dirección General de Impuestos Internos toda la información relacionada con cualquier institución bancaria o financiera con relación a movimientos financieros de cualquier naturaleza, en particular las cuentas mantenidas por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones públicas indicadas en la presente ley, sus familiares y colaboradores. Párrafo. El Ministerio Público podrá, además, disponer la inmovilización de los fondos, valores y recursos, propiedad total o parcial del funcionario investigado. La referida inmovilización podrá ser objetada ante el órgano jurisdiccional competente por la persona afectada. 41. De lo que se desprende que la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, actuó apegada al debido proceso de ley, al realizar las actuaciones que le atribuye el legislador para llegar a la verdad de los hechos

cuando existe dudas o rumores con relación a las declaraciones juradas de patrimonio de los funcionarios públicos, para el cual en su investigación puede incluir todo el patrimonio del funcionario obligado tanto que este a su nombre como a nombre de un tercero o un familiar, conjuntamente con las documentaciones suministradas por el propio funcionario y las solicitadas a un tercero, teniendo la facultad conforme establece la ley 311-14 y el decreto 92-16, de discernir cuales le son necesarias y cuáles no, por lo que este tribunal habiendo constado el cabal cumplimiento al debido proceso de ley, ya que la parte recurrida realizó sus actuaciones conforme dispone el legislador, se rechaza en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

34. **Sobre la falta de motivación:** Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

35. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis

[3] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

36. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[4]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[5].

37. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

[4] Ibídem.
[5] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

38. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el hoy recurrente procuraba que sea revocada la resolución núm. ADM-2022-010 de fecha 9 de agosto de 2022 emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), por entender que el informe de fiscalización realizado a su patrimonio contenía falsedades, no obstante haber presentado las documentaciones necesarias para que se comprobara la regularidad, razonabilidad y no omisiones, además por violación al derecho

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

de defensa; procediendo el tribunal *a quo* a rechazar el indicado recurso bajo el fundamento de que la actual recurrida actuó en apego al debido proceso y realizando las actuaciones que le atribuye el legislador.

39. De acuerdo con lo señalado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no emitió motivación suficiente con respecto a sus argumentos y que justifican la revocación de las referidas resoluciones, no estatuyendo respecto a los cuestionamientos realizados sobre las informaciones que fueron recabadas y utilizadas por el auditor fiscalizador para evaluar las declaraciones juradas de su patrimonio, donde enunciaba las razones por las que, a su entender, la resolución debía ser revocada, así como la violación al debido proceso.

40. La exposición de estos argumentos ante los jueces de fondo se corrobora de la lectura del recurso contencioso administrativo a partir de la página 9 y siguientes, aportado en sede de casación junto al memorial, así como en el numeral 26 de la sentencia impugnada. En dicho análisis se evidencia que el recurrente alegó la nulidad del informe de fiscalización practicado a su patrimonio por considerar que contenía informaciones erróneas, desactualizadas y falseadas. Asimismo, sostuvo haber aportado la documentación necesaria para demostrar la regularidad, razonabilidad y ausencia de omisiones respecto de cada uno de los bienes no presentados en

su declaración jurada, los cuales, según la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), habrían sido omitidos, cuestiones sobre las cuales no pronunció el colegiado *a quo*.

41. En el segundo aspecto de este medio de casación, el recurrente sustenta que el colegiado *a quo* vulneró su derecho de defensa al no haber sido notificado del inicio de la fiscalización, ni haber tenido la oportunidad de intervenir en dicho procedimiento para formular observaciones o aportar pruebas sobre la evaluación de sus declaraciones patrimoniales. Alega que se le privó de conocer con precisión el objeto de la investigación, las faltas imputadas, las normas presuntamente infringidas y las consecuencias de su conducta, lo que constituye una violación de las garantías mínimas del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución.

42. Cabe indicar, que el artículo 25 del Decreto núm. 92-16 establece que la Oficina de Evaluación *(Se refiere a la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas*). puede citar al funcionario obligado para que brinde aclaraciones o aporte documentos adicionales que sustenten su Declaración Jurada de Patrimonio (DJP). En caso de que las explicaciones no resulten satisfactorias, o si el funcionario opta por no responder, la Oficina debe remitir un informe a la autoridad competente.

43. El referido artículo debe ser interpretado como una disposición que habilita a la Oficina de Evaluación a requerir aclaraciones o documentos adicionales cuando dicha oficina lo considere necesario, pero en ningún caso puede entenderse como una limitación al derecho del funcionario a aportar voluntariamente información pertinente. La administración no puede rechazar injustificadamente pruebas del funcionario como medio de defensa. Negar esta posibilidad equivale a restringir el derecho de contradicción y a impedir una defensa efectiva, lo que vulnera el núcleo esencial del debido proceso.

44. Desde la perspectiva del debido proceso, esta disposición debe interpretarse como una garantía mínima de defensa previa a cualquier actuación administrativa o jurisdiccional. El llamado a brindar aclaraciones y aportar documentos no puede ser visto como un trámite formal, sino como una oportunidad real y efectiva para que el funcionario ejerza su derecho de defensa, presente pruebas, y explique cualquier aspecto cuestionado de su Declaración Jurada de Patrimonio.

45. En tal sentido, al tribunal *a quo* afirmar en su decisión que conforme al artículo 16 de la Ley núm. 311-14, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la Cámara de Cuentas para demostrar el patrimonio obtenido durante

el ejercicio del cargo público, incurre en una interpretación restrictiva que contradice el principio de colaboración procesal y el deber de buena fe que rigen los procedimientos administrativos. El funcionario investigado no solo tiene el derecho, sino también el interés legítimo de aportar voluntariamente información que contribuya a esclarecer su situación patrimonial, aun cuando dicha información no haya sido expresamente requerida por la Administración. En consecuencia, la Administración tiene la obligación de recibir, valorar y motivar adecuadamente su decisión respecto a esa documentación, conforme al principio de contradicción y al derecho de defensa que forman parte del debido proceso garantizado por el artículo 69 de la Constitución.

46. Al analizar el vicio denunciado a la luz de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal *a quo*, no verificó de manera concreta el cumplimiento del debido procedimiento administrativo al validar una actuación administrativa que excluyó pruebas relevantes sin justificación legal ni análisis sustantivo. Esta omisión resulta relevante, ya que impide verificar si se respetaron las garantías mínimas que deben regir toda actuación administrativa.

47. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, corroboró que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que la motivación ofrecida en su decisión resulta insuficiente para permitir el control casacional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el tribunal se limitó a afirmar que la Cámara de Cuentas actuó dentro de sus atribuciones y que se garantizó el debido proceso, sin explicar el razonamiento jurídico seguido para confirmarlo, sin pronunciarse además sobre otros aspectos cruciales planteados por el recurrente relativos a la supuesta inexactitud y falsedad de las informaciones aportadas por la Cámara de Cuentas, las alegadas omisiones en sus declaraciones y la falta de un examen concreto del debido procedimiento administrativo.

48. En ese tenor, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sobre los medios de impugnación no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

[7] , Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

49. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

50. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, que la sentencia impugnada incurrió en una falta de motivación, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en razón del vicio de motivación en que incurre el fallo atacado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

51. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00820 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.